Núm. 48 MIERCOLES 22 DE ABRIL DE 1863. (6 cuartos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia se trasladaron ayer mañana al Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 19 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villahamete acordó en 1.º de Junio de 1862 que se procediera por los vecinos del mismo pueblo, en proporcion á sus yuntas de labranzas, al aprovechamiento, por medio de siega y no de pasto, de las yerbas de los caminos, linderos y demás sitios baldíos de aquella jurisdiccion, por ser la época del año en que se acostumbraba á hacerlo como regla observada de tiempo inmemorial:

Que en 4 de Julio siguiente acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes Don Miguel Mañueco, en queja de que, hallándose en posesion su hermano D. José y ántes su padre desde 1812 de una pradera de cabida de dos cargas, comprada en su dia al comun de vecinos de Villahamete y de que es arrendatario el querellante, habian cometido actos de despojo Santos Pardo y otros, segando una larga tira que comprende la servidumbre de via á que la finca está sujeta:

Que el Juez admitió, segun se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, y el Alcalde de Villabamete acudió al Gobernador de la provincia con certificacion del acuerdo municipal, de que se ha hecho mérito, y haciendo presente que el interdicto interpuesto por Mañueco se referia á la yerba cortada despues de darse el referido acuerdo en el camino denominado Zamorano, que es uno de los más importantes de aquella jurisdiccion;

Y que en su consecuencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamiento de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion; y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo órden de que impidan el cerramiento de las servidumbres pùblicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto se dirijan contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las cuestiones relativas á la posesion de los pastos comunes son de la atribucion de la Autoridad administrativa, y contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villahamete para el aprovechamiento de yerbas de un camino que conocidamente es de tránsito pùblico no puede admitirse el interdicto segun las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro.=Carriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, hecha por D. Alejandro de Bengoechea en favor de los Sres. Breusing y compañía, de Manchester, por escritura pùblica de 11 de Marzo próximo pasado; declarándoles en

consecuencia subrogados en lugar de Bengoechea en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion del ferro-carril expresado.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1863.—Moreno Lopez.=Señor Director general de Obras públicas.

Gaceta del dia 18 del actual.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos del Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Balderrama, y á las dolencias que ha contraido durante su larga carrera,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General de la Armada, y en declararle exento de todo servicio.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 12 de Febrero último, en que participa que el Teniente destinado al Batallon de cazadores Tarifa, núm. 6, D. Apolinar Montiel y Onetis, no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo que está prefijado, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la òrden general del mismo conforme á lo mandado en Real órden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion á no haber llenado las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se dè conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1863.=El Subsecretario, Joaquin Riquelme.=Sr.......

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, referente al sueldo que ha de abonarse á los Auditores en situacion de reemplazo que fueron encargados interinamente del despacho de Auditorías, vacantes por cesacion ó ausencia de los propietarios, se ha servido disponer por resolucion de 12 del actual, como regla general y para lo sucesivo, que á los individuos de la carrera jurídico-militar, cesantes ó de reemplazo que fueren nombrados para desempeñar interinamente un cargo de su clase, ó superior á ella, se les haga el abono durante la expresada interinidad de los cuatro quintos del sueldo que por sus respectivos empleos les corresponda, como por regla general está prevenido para todas las comisiones activas del servicio, en cuya situacion deberá considerárseles, y con cargo al capítulo correspondiente á dichas comisiones activas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1863.=El Subsecretario, y por su indisposicion el Oficial 1.º, Pedro Abades.=Sr.......

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Felipe Sanchez Fano, vecino de Cádiz, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Manilva en el riego de la vega del pueblo del mismo nombre, provincia de Málaga, y como fuerza motriz de varios artefactos que tiene proyectados; debiendo sujetarse el concesionario à las siguientes condiciones:

1.ª La presa de toma de aguas se establecerá en el sitio donde existió la antigua; y su altura, que será de un metro, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

2.ª El concesionario construirá de su cuenta, en la acequia ò en sus inmediaciones, el número de abrevaderos y lavaderos públicos que le designe el Ingeniero Jefe de la provincia, despues de oir á los Ayuntamientos de Manilva y Casares.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que los que se espresan en esta concesion.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio à las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1863.=Moreno Lopez.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado del expediente promovido por D. Vicente Angulo y San Millan, vecino de Burgos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar à dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Tiron 7,25 litros de agua por segundo, con objeto de regar 14,50 hectáreas de terreno que posee en los pueblos de Tirgo y Cuzcurrita, provincia de Logroño; debiendo sujetarse à las condiciones siguientes:

1.ª La derivacion se hará en el punto señalado en el plano con la letra *A*, por medio de una presa cuya altura no podrá exceder de un decímetro sobre el lecho actual del rio.

2.ª Para la toma de aguas se establecerá un bocal de fábrica, cuyas dimensiones se arreglarán á la dotacion anteriormente expresada; y à 20 metros de distancia del bocal se pondrá el correspondiente vertedero por donde salga el agua que pueda quedar sobrante.

3.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Si para aprovechar el agua fuese preciso ocupar terrenos que no pertenezcan al concesionario, no podrá este hacer uso de la autorizacion hasta tanto que haya obtenido el consentimiento de los dueños de dichos terrenos.

6.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real órden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1863.=Moreno Lopez.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo de Leon y Rico para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco de Viloria en un establecimiento de beneficio de minerales que tiene proyectado en el término de Villarubia de Santiago, provincia de Toledo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerà en el sitio marcado en el plano, y su coronacion se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se variará el único camino que pasa por la represa, llamado de Abelladres, siguiendo la direccion marcada en el plano con tinta de carmin.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª No podrá aplicarse el agua á riego ni otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1863.=Moreno Lopez.=Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del dia 20 del actual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente

instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Comercio del Ferrol que se amplie la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana de dicha ciudad para la importacion de los productos de las posesiones españolas de América.

En su vista, y teniendo en cuenta que de accederse á lo solicitado no puede seguirse perjuicio á la Hacienda, toda vez que la Aduana del Ferrol está dotada del personal necesario para hacer el despacho de las mercancías procedentes de dichas provincias españolas de América; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la Aduana del Ferrol, provincia de la Coruña, para la importacion directa de la expresada procedencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.=Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 100.

CARRUAJES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos, y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, si no lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar pues hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento, en la inteligencia de que de será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los escesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente: 1.° El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreras que recorra. 2.° Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.° del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al estender la certificacion á que se refiere el art. 3.° de espresar con la mayor claridad, y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos. 3.° Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso espresado en el art. 32 del mismo Reglamento. 4.° Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que tanto los viajeros como los ajentes de la Autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones. 5.° Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20 así como el de la Real órden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias. 6.° Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro, se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso. 7.° Para la aplicacion del art. 35 del Reglamento, se estará á lo dispuesto en la Real órden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del Reglamento, entonces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones. 8.° Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859. 9.° El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento, es tambien de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.=De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargàndole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.

Cuya Real disposicion he dispuesto hacer pública por medio del «Boletin oficial» como en la misma se previene, encargando á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, hagan se cumplan con la mayor exactitud cuantas prevenciones en la misma se contienen, desplegando el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio. Soria 21 de Abril de 1863.=Eduardo de Capelastegui.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Seccion de Fomento.=Obras públicas

Por acuerdo de la Excma. Diputacion de esta provincia aprobado por Real órden de 29 de Julio de 1862, se han creado dos plazas, una de Director y otra de Sobrestante de caminos provinciales vecinales con destino á los trabajos de esta clase que han de ejecutarse en esta provincia.

Las enunciadas plazas han sido dotadas con diez mil rs. de sueldo anual la primera y con cinco mil la segunda y la indemnizacion de tres mil reales anuales para aquella y dos mil para esta con cargo al presupuesto de esta provincia, debiendo tener los espresados funcionarios su residencia en esta Capital.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en este Gobierno en el término improrogable de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

1.° Un certificado de buena conducta espedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.° El título profesional que acredite su aptitud para los trabajos de que se ha de ocupar.

3.° La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera, documentada con las certificaciones ó nombramientos obtenidos.

Albacete 11 de Abril de 1863.=José Gallostra.

Providencia judicial.

El Licenciado D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

De órden de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos, se anuncia la provision de la plaza de Procurador de este Juzgado vacante por fallecimiento de D. Ramon Diaz. Los pretendientes en quienes concurran las circunstancias prescritas en el párrafo segundo del artículo sesenta y uno del reglamento de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro y demás Reales órdenes posteriores, acudirán con sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Juzgado á cargo del que refrenda en el término de quince dias improrogables, á contar desde el en que se ponga este anuncio en el «Boletin» de la provincia de Soria. Dado en Medinaceli á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.=Joaquin Martin Carramolino.=Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

PROVINCIA DE SORIA.

Primera quincena de Abril de 1863.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la Primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — Cabeza de partido.	GRANOS. Trigo puro. — Fanega.	Id. comun. — Fanega.	Cebada. — Fanega.	Centeno. — Fanega.	Garbanzos. — Arroba.	Arroz. — Arroba.	CALDOS. Aceite. — Arroba.	Vino. — Arroba.	Aguardiente. — Arroba.	CARNES. Carnero. — Libra.	Vaca. — Libra.	Tocino salado. — Libra.	PAJA. De trigo. — Arroba.	De cebada. — Arroba.
Agreda	38	23	18	19	30	28	66	22	56	2 12		5	2	2
Almazán	35 50	25 50	20 50	20 50	30	30	70	24	71	2 36	2 12	5	2	2
Burgo de Osma	34 50	25	18 50	18 50	28	32	72	18	48		2 12	4	2	2
Medinaceli	34 50	22	21		30	32	72	24	80	2 80		4	1 50	
Soria	36	22	20	20	30	34	72	20	75	2 12	1 12	5	2	2
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	35	27 50	23	22	25		70	23	71			4 50	1 50	1 50
Arcos de Medina	37	26	23	24	30	28	72	24	80			4 50	1 50	
Berlanga	35	29	20	21	28	32	74 64	20	62	2 36		4	2	2
Gómara	33 50	24	21	21	28	32	70	22	55	2 66		4		
Precio medio en toda la provincia	35 44	24 88	20 55	20 75	28 77	31	70 96	21 88	66 44	2 40	2 12	4 44	1 81	1 91

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. — Hectólitro.	Id. comun. — Hectólitro.	Cebada. — Hectólitro.	Centeno. — Hectólitro.	Garbanzos. — Kilógramo.	Arroz. — Kilógramo.	CALDOS. Aceite. — Litro.	Vino. — Litro.	Aguardiente. — Litro.	CARNES. Carnero. — Kilógramo.	Vaca. — Kilógramo.	Tocino salado. — Kilógramo.	PAJA. De trigo. — Kilógramo.	De cebada. — Kilógramo.
Agreda	68 46	41 44	32 43	34 24	2 60	2 43	5 23	1 36	3 47	4 60		10 86	0 16	0 16
Almazán	63 96	45 95	36 94	36 94	2 60	2 60	5 57	1 48	4 36	5 13	4 60	10 86	0 16	0 16
Burgo de Osma	61 70	45 05	33 33	33 33	2 43	2 78	5 73	1 11	2 97		4 60	8 69	0 16	0 16
Medinaceli	61 70	39 64	37 84		2 60	2 78	5 73	1 48	4 95	6 08		8 69	0 12	
Soria	64 86	39 64	36 04	36 04	2 60	3 01	5 73	1 23	4 70	4 60	4 60	10 86	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	63 06	49 55	41 44	39 64	2 17		5 57	1 42	4 36			9 78	0 12	0 12
Arcos de Medina	66 66	46 85	41 44	43 25	2 60	2 43	5 73	1 48	4 95			9 78	0 12	
Berlanga	63 06	52 26	36 04	37 84	2 43	2 78	5 94	1 23	3 84	5 13		8 69	0 16	0 16
Gómara	60 35	43 25	37 84	37 84	2 43	2 78	5 57	1 36	3 40	5 78		8 69		
Precio medio en toda la provincia	63 75	44 84	37 03	37 39	2 49	2 39	5 64	1 35	4 11	5 22	4 60	9 65	0 14	0 15

Soria 15 de Abril de 1863.—*Eduardo de Capelástegui.*

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion los siguientes anuncios:

«Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada, la Cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proverse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:=1.° Ser español.=2.° Tener veinticinco años de edad.—3.° Haber observado una conducta moral é irreprensible.=4.° Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».=Madrid 11 de Abril de 1863.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada, la Cátedra de Terapéutica materia médica y arte de recetar, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.° Ser español.=2.° Tener veinticinco años de edad.=3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.=4.° Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.» Madrid 11 de Abril de 1863.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Abril de 1863.=El Rector, Simon Martin Sanz.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Coche de la Soriana.

Desde el dia 10 de Mayo próximo venidero, dará principio la empresa de la Soriana á despachar los billetes de asientos á los precios siguientes:

PRECIOS.

De Soria á Jadraque.

	Rs. vn.
Berlina sin ferro-carril. .	100
Coche sin id.	80
De Jadraque á Soria.	
Berlina.	120 id.
Coche.	100

NOTA. El esceso de peso desde dichos puntos será á razon de diez reales arroba.

DILIGENCIA-CORREO DE SORIA.

Esta empresa ha dispuesto que desde el dia 10 de Mayo próximo venidero, el precio de los asientos de sus coches sea el siguiente:

De Soria á Jadraque.

	Rs. vn.
Berlina.	100
Coche.	80
De Jadraque á Soria.	
Berlina.	120 id.
Coche.	100

SORIA: Imp. de D. Manuel Peña.